



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo de Sesiones 2020 – 2021

Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, las siguientes iniciativas legislativas:

1. Proyecto de Ley **4626/2018-CR**, Ley que promueve la participación política de las mujeres y reconoce la implementación progresiva de la paridad y alternancia en las elecciones generales al parlamento y las elecciones regionales y municipales del país.
2. Proyecto de Ley **4962/2020-CR**, Ley que modifica el artículo 116 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para garantizar la eficacia y aplicación inmediata de la alternancia y paridad en la conformación de listas de candidatos.
3. Proyecto de Ley **4988/2020-CR**, Ley que promueve el acceso a la función pública de las mujeres a través del derecho a la participación en la vida política del país con la implementación de la paridad y alternancia en la lista de candidatas y candidatos a los consejos regionales y consejos municipales de los gobiernos subnacionales.
4. Proyecto de Ley **5034/2020-CR**, Ley que promueve la participación activa de la mujer en política a través de paridad y alternancia en la lista de candidatos a las vicepresidencias de la República y Congreso de la República.
5. Proyecto de Ley **5036/2020-CR**, Ley que modifica el artículo N° 116° de la Ley N° 26859, Ley orgánica de elecciones para garantizar la paridad y alternancia y promover la participación de la mujer en la vida política.
6. Proyecto de Ley **5054/2020-CR**, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al sistema electoral nacional.
7. Proyecto de Ley **5124/2020-CR**, Ley que modifica los artículos 104° y 116° de la Ley N°26859, Ley Orgánica de Elecciones, para garantizar la aplicación inmediata de la alternancia y paridad en la conformación de listas de candidatos para ocupar los cargos de Presidente de la República, Vicepresidentes de la República y Congresistas de la República.
8. Proyecto de Ley **5275/2020-CR**, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones para promover la participación política y el acceso a la función pública de las mujeres a través de la paridad y alternancia en la lista de candidatas y candidatos al Congreso de la República y el Parlamento Andino.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

9. Proyecto de Ley **5298/2020-CR**, Ley que establece paridad, alternancia de género y mandato de posición en cargos de elección popular.
10. Proyecto de Ley **5338/2020-CR**, Ley que establece la paridad y alternancia en las listas de candidatos al Congreso.

El presente dictamen, con reserva de la disposición referida al voto preferencial, fue aprobado por MAYORÍA, en la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 16 de junio de 2020, contando con los votos a favor de los señores congresistas:

ALIAGA PAJARES, Guillermo; CHEHADE MOYA, Omar; COSTA SANTOLALLA, Gino; ESPINOZA ROSALES, Rennán; GONZÁLES CRUZ, Moisés; GUPIOC RÍOS, Robinson; LAZO VILLÓN, Leslye; LLAULLI ROMERO, Freddy; MAMANI BARRIGA, Jim; OMONTE DURAND, María del Carmen; PAREDES EYZAGUIRRE, Rosario; PINEDA SANTOS, Rosario; RETAMOZO LEZAMA, María; ROEL ALVA Luis Andrés; SALINAS LOPEZ Franco; VALDEZ FARIAS, Luis; VASQUEZ CHUQUILIN Mirtha; y HUAMANI MACHACA, Nelly.

Asimismo, se aprobó por MAYORÍA mantener vigente la primera disposición complementaria transitoria de la Ley 30996, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al sistema electoral nacional, referida a la aplicación excepcional del voto preferencial para las elecciones generales del año 2021, contando con los votos a favor de los señores congresistas:

ALMERI VERAMENDI, Carlos; CHEHADE MOYA, Omar; GONZÁLES CRUZ, Moisés; GUPIOC RÍOS, Robinson; LLAULLI ROMERO, Freddy; MESIA RAMIREZ, Carlos; OMONTE DURAND, María del Carmen; PAREDES EYZAGUIRRE, Rosario; RAMOS ZAPANA, Rubén; y VALDEZ FARIAS, Luis.

Todas las propuestas legislativas, bajo diferentes mecanismos, buscan resolver el mismo problema advertido en su exposición de motivos, razón por la cual se ha tenido por conveniente acumularlos.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1. El Proyecto de Ley **4626/2018-CR**, Ley que promueve la participación política de las mujeres y reconoce la implementación progresiva de la paridad y alternancia en las elecciones generales al parlamento y las elecciones regionales y municipales del país; fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 24 de julio del 2019, e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento, el día 12 de agosto del 2019, como única comisión, para su estudio y dictamen.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

2. El Proyecto de Ley **4962/2020-CR**, Ley que modifica el artículo 116° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para garantizar la eficacia y aplicación inmediata de la alternancia y paridad en la conformación de listas de candidatos; fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 31 de marzo del 2020, e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el día 04 de mayo del 2020, como única comisión, para su estudio y dictamen.
3. El Proyecto de Ley **4988/2020-CR**, Ley que promueve el acceso a la función pública de las mujeres a través del derecho a la participación en la vida política del país con la implementación de la paridad y alternancia en la lista de candidatas y candidatos a los consejos regionales y consejos municipales de los gobiernos subnacionales, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 02 de abril del 2020, e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el día 04 de mayo del 2020, como única comisión, para su estudio y dictamen.
4. El Proyecto de Ley **5034/2020-CR**, Ley que promueve la participación activa de la mujer en política a través de paridad y alternancia en la lista de candidatos a las vicepresidencias de la República y Congreso de la República, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 17 de abril del 2020, e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el día 04 de mayo del 2020, como única comisión, para su estudio y dictamen.
5. El Proyecto de Ley **5036/2020-CR**, Ley que modifica el artículo N° 116° Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones para garantizar la paridad y alternancia y promover la participación de la mujer en la vida política, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 17 de abril del 2020, e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el día 04 de mayo del 2020, como única comisión, para su estudio y dictamen.
6. El Proyecto de Ley **5054/2020-CR**, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al sistema electoral nacional fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 23 de abril del 2020, e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el día 04 de mayo del 2020, como única comisión, para su estudio y dictamen.
7. El Proyecto de Ley **5124/2020-CR**, Ley que modifica los artículos 104° y 116° de la Ley N°26859, Ley Orgánica de Elecciones, para garantizar la aplicación inmediata de la

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

alternancia y paridad en la conformación de listas de candidatos para ocupar los cargos de Presidente de la República, Vice presidentes de la República y Congresistas de la República; fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 06 de mayo del 2020, e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el día 11 de mayo del 2020, como única comisión, para su estudio y dictamen.

8. El Proyecto de Ley **5275/2020-CR**, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones para promover la participación política y el acceso a la función pública de las mujeres a través de la paridad y alternancia en la lista de candidatas y candidatos al Congreso de la República y el Parlamento Andino; fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 19 de mayo del 2020, e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el día 25 de mayo del 2020, como única comisión, para su estudio y dictamen.
9. El Proyecto de Ley **5298/2020-CR**, Ley que establece paridad, alternancia de género y mandato de posición en cargos de elección popular fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 20 de mayo de 2020 e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento como segunda comisión dictaminadora el día 2 de junio de 2020, para su estudio y dictamen.
10. El Proyecto de Ley **5338/2020-CR**, Ley que establece la paridad y alternancia en las listas de candidatos al Congreso, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 22 de mayo de 2020 e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el día 2 de junio de 2020, como única comisión, para su estudio y dictamen.

1.1 Antecedentes legislativos sobre la materia

Tal como se muestra en los cuadros consignados a continuación, en los períodos parlamentarios del año 2001 hasta el 2016, se ha tratado el tema del incremento o mejoras de la participación de la mujer en los espacios políticos de elección en los tres niveles de gobierno.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

**Antecedentes legislativos sobre paridad y/o alternancia de género
Período parlamentario 2001-2006**

PROYECTO DE LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN	AUTORES	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
01053/2001-CR	23/10/2001	Multipartidario	LEY QUE SUSTITUYE EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY NO. 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES	Propone sustituir el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, referido a elevar la participación política de la mujer en las elecciones municipales.	Publicado El Peruano Ley N° 26864
01217/2001-CR	7/11/2001	Célula Parlamentaria Aprista	PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA INCLUSIÓN DE LA CUOTA DE GÉNERO Y LA ALTERNALIDAD EN LAS LISTAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MOVIMIENTOS Y AGRUPACIONES	Propone la inclusión de la cuota de género y la alternalidad en las listas electorales de los partidos políticos, movimientos y agrupaciones.	Publicado El Peruano Ley N° 26864
02145/2001-CR	5/03/2002	Multipartidario	LEY RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, QUE REGULA LA POSTULACIÓN DE LA MUJER EN LOS CARGOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO	Propone modificar el primer párrafo del artículo 12° del Reglamento del Congreso de la República, que regula la postulación de la mujer en las cargos de la Mesa Directiva del Congreso	Archivo
02244/2001-CR	13/03/2002	Perú Posible	LEY REFERIDO A LA UBICACIÓN ALTERNA DE LOS CANDIDATOS EN LAS LISTAS PARA EL CONGRESO Y LAS MUNICIPALIDADES	Propone la ubicación alterna del género de los candidatos en las listas para el Congreso y las Municipalidades.	Dictamen
04101/2002-CR	3/10/2002	Célula Parlamentaria Aprista	"LEY QUE NORMA LA ALTERNANCIA DE VARONES Y MUJERES EN LA LISTA DE CANDIDATOS A	Propone modificar el inciso 3 del artículo 10° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, el cual se refiere a la alternancia de género en la	Publicado El Peruano Ley N° 26864

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

			REGIDORES EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES"	lista de candidatos a regidores en las elecciones municipales, elevando la participación política de la mujer.	
04232/2002-CR	16/10/2002	Perú Posible	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 6°, INCISO 2 DE LA LEY N° 26864 (LEY DE ELECCIONES REGIONALES).	Propone modificar el inciso 3, del art. 10° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, referido a la alternancia de varones y mujeres en la lista de candidatos a elecciones municipales.	Publicado El Peruano N° 26864
05862/2002-CR	7/03/2003	Multipartidario	LEY REFERIDA A LA PARIDAD Y LA UBICACIÓN ALTERNADA DE LOS CANDIDATOS EN LAS LISTAS PARA EL CONGRESO, MUNICIPALIDADES Y GOBIERNOS REGIONALES	Propone la paridad y la ubicación alternada de los candidatos en las listas para el Congreso de la República, municipalidades y gobiernos regionales.	En comisión
08015/2003-CR	27/08/2003	Unidad Nacional	LEY QUE MODIFICA ARTÍCULO.116° DE LA LEY 26859	Propone modificar el artículo 116° de la Ley N° 26859 para que las listas de candidatos al Congreso en cada distrito electoral deben incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones, de cuyo porcentaje un tercio debe corresponder a los jóvenes. En las circunscripciones en que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de los candidatos debe ser varón o mujer, y entre ellos, uno debe ser joven.	Archivado
08588/2003-CR	15/10/2003	Célula Parlamentaria Aprista	LEY DE ALTERNANCIA EN LAS ELECCIONES GENERALES, REGIONALES Y MUNICIPALES	Propone modificar los artículos 104° y 116° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el segundo modificado por el artículo Único de la Ley N° 27387, estableciendo la Ley de alternancia en las elecciones generales, regionales y municipales.	En comisión
08639/2003-CR	17/10/2003	Multipartidario	LEY DE ALTERNANCIA EN LAS ELECCIONES GENERALES,	Propuesta de Ley de alternancia en las elecciones	En comisión

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

			REGIONALES Y MUNICIPALES	generales, regionales y municipales.	
08829/2003-CR	3/11/2003	Frente Independiente Moralizador	LEY QUE ELEVA LAS CUOTAS Y ESTABLECE EL CRITERIO DE ALTERNANCIA DE HOMBRES Y MUJERES EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR	Propone elevar las cuotas y establecer el criterio de alternancia de hombres y mujeres en las listas de candidatos para cargos de elección popular.	Orden del Día
09835/2003-CR	26/02/2004	Somos Perú Acción Popular Unión por el Perú	LEY QUE GARANTIZA UNA PARTICIPACIÓN MÍNIMA POR GÉNERO PARA CARGOS PÚBLICOS DE CONFIANZA Y DE ALTO NIVEL DECISORIO	Propone garantizar una participación mínima por género para cargos públicos de confianza y de alto nivel decisorio.	En comisión
09836/2003-CR	26/02/2004	Somos Perú Acción Popular Unión por el Perú	LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY 28094, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS, A FIN DE PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	Propone modificar diversos artículos de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, a fin de proveer la participación política de las mujeres.	En comisión
12505/2004-CR	8/03/2005	Perú Posible	PROYECTO DE LEY DE IGUALDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES	Propone modificar el artículo 12° de la Ley núm. 27683, Ley de Elecciones Regionales, referido a la inscripción de listas de candidatos (segundo párrafo); asimismo modifica el inciso 3) del artículo 10° de la Ley núm. 26864, Ley de Elecciones Municipales, referente a la inscripción de listas de candidatos.	Archivo
12577/2004-CR	16/03/2005	Perú Posible	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 27387 LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES Y EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27737 LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES	Propone modificar el artículo 116° de la Ley núm. 27387, Ley Orgánica de Elecciones; asimismo, modificar el artículo 10° de la Ley núm. 27737, Ley de Elecciones Municipales, referente a la lista de candidatos.	En comisión

Fuente: Página web del Congreso de la República
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS

CUADRO n° 2
Antecedentes legislativos sobre paridad y/o alternancia de género
Período parlamentario 2006-2011

PROYECTO DE LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN	AUTORES	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
02175/2007-CR	04/03/2008	Multipartidario	LEY DE ALTERNANCIA EN LAS ELECCIONES GENERALES, REGIONALES Y MUNICIPALES	Propone modificar 104° y 116° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, artículo 12° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales y el numeral 3 del artículo 10° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, alternancia en las elecciones generales, regionales y municipales.	Dictamen
02245/2007-CR	26/03/2008	Grupo Parlamentario Fujimorista	LEY DE ALTERNANCIA EN LAS ELECCIONES GENERALES, REGIONALES Y MUNICIPALES	Propone modificar los artículos 104° y 117° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, artículo 12° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales y artículo 10° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, sobre alternancia en las elecciones generales, regionales y municipales.	Dictamen
02255/2007-CR	31/03/2008	Nacionalista UPP	LEY QUE PROMUEVE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA JUVENTUD Y EQUIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES GENERALES, REGIONALES Y MUNICIPALES.	Propone modificar el artículo 116° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, referente a promover la participación política de la juventud y equidad de género en las elecciones generales, regionales y municipales.	En comisión

Fuente: Página web del Congreso de la República
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

CUADRO n° 3
Antecedentes legislativos sobre paridad y/o alternancia de género
Período parlamentario 2011-2016

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

PROYECTO DE LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN	AUTORES	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
01332/2011-CR	12/07/2012	Nacionalista Gana Perú	LEY QUE ESTABLECE LA ALTERNANCIA EN LAS ELECCIONES POLÍTICAS	Propone establecer la alternancia en la conformación de las listas para los procesos electorales nacional, regional y local a fin de garantizar la efectiva participación de las mujeres en las elecciones,	Publicado El Peruano Ley N° 30414
01779/2012-PE	30/11/2012	Poder Ejecutivo	LEY QUE INCORPORA LA ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, ELECCIONES REGIONALES, ELECCIONES MUNICIPALES; ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y DE ELIMINACIÓN DEL VOTO PREFERENCIAL EN LA ELECCIÓN DE CONGRESISTAS	Propone la Ley de alternancia de género en las elecciones al Congreso de la República, elecciones regionales, elecciones municipales, organizaciones políticas y de eliminación del voto preferencial en la elección de Congresistas.	Pleno
02191/2012-CR	3/05/2013	Perú Posible	LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA CUOTA DE GÉNERO E IMPLEMENTA LA ALTERNANCIA EN LAS ELECCIONES GENERALES, REGIONALES Y LOCALES	Propone modificar los artículos 104 y 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones modificado por la Ley 27387, establece una nueva cuota de género e implementa la alternancia en las elecciones generales, regionales y locales.	Publicado El Peruano Ley N° 30414
02458/2012-CR	10/07/2013	Nacionalista Gana Perú	LEY QUE INCORPORA CUOTA DE GÉNERO EN LA LISTA DE CANDIDATOS INSCRITOS PARA LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS	Propone establecer que en la lista de candidatos inscritos para ocupar los cargos de los órganos colegiados de las entidades públicas, el número de mujeres y hombres no puede ser inferior al treinta por ciento del total de candidatos inscritos, para efectos de promover la equidad de género e igualdad de oportunidades.	Dictamen
04208/2014-CR	3/03/2015	Dignidad y Democracia	LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES	Propone modificar artículos de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley Orgánica de Elecciones Regionales, Ley de Elecciones Municipales para incorporar la alternancia de varones y	En comisión

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

			REGIONALES, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES PARA INCORPORAR LA ALTERNANCIA DE VARONES Y MUJERES EN LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS, REGIONALES Y MUNICIPALES	mujeres en las Elecciones Parlamentarias Regionales y Municipales.	
04216/2014-CR	4/03/2015	Dignidad y Democracia	LEY QUE PROPONE MODIFICAR LAS LEYES 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, 27683-LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES REGIONALES Y 26864-LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES MUNICIPALES, INCORPORANDO LA ALTERNANCIA DE GÉNERO	Propone modificar las Leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones, 27683, Ley Orgánica de Elecciones Regionales y 26864 Ley Orgánica de Elecciones Municipales, incorporando la alternancia de género	En comisión

Fuente: Página web del Congreso de la República
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

1.2 Opiniones solicitadas y recibidas

A fin de conocer las opiniones de los órganos del sistema electoral y de especialistas en temas electorales respecto de las propuestas de paridad y alternancia, se extendieron invitaciones para exponer en las sesiones de la Comisión de Constitución y Reglamento, conforme al siguiente detalle:

a. **En la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 5 de mayo de 2020**, el titular del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), Doctor Víctor Ticona, efectuó una exposición sobre diversos temas electorales de urgencia e importancia y, en relación con el tema materia del presente dictamen, manifestó su conformidad con la paridad plena consistente en 50% varones y 50% mujeres, con alternancia, desde este proceso electoral del año 2021.

b. **En la Primera Sesión de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 6 de mayo de 2020**, se presentó el Jefe de la Misión Internacional de IDEA en el Perú, señor

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

Percy Medina Masías, y manifestó que todas las propuestas sobre paridad están en un rango de entre 40% y 50% siendo lo óptimo, a su criterio, que sea del 50% de participación tanto de mujeres como de hombres.

Por su parte, Milagros Campos Ramos, destacada especialista y miembro de la Comisión de Alto Nivel que había trabajado en las propuestas de reforma política del año 2019, manifestó en su exposición referida a diversos temas electorales de importancia y urgencia, que hay consenso para implementar la paridad y alternancia en el próximo proceso electoral 2021.

c. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 19 de mayo de 2020, se recibió la exposición del señor Natale Amprimo Pla, ex Congresista de la República y ex Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento dentro del periodo 2001-2006; la doctora Violeta Bermúdez Valdivia, especialista en Derecho Constitucional; y la doctora Elena Alvites Alvites, especialista en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales. Los expositores fueron invitados para que brinden sus opiniones técnicas con relación a diversos proyectos de ley¹ sobre paridad y alternancia.

El señor Natale Amprimo Pla enfatizó que deben hacerse compatibles 3 aspectos importantes: La medida de afirmación positiva que promueve la participación más igualitaria entre hombres y mujeres; el derecho del militante de participar por un cargo político; y el voto ciudadano, usualmente expresado a través del voto preferencial.

Enfatizó que en democracia hay que compatibilizar estos principios, fortalecer la democracia interna y el derecho del militante, por ello manifestó que limitar el derecho de los militantes en democracia interna al establecer un 40% como cuota de género atenta contra el derecho del militante a postular. Destacó que, en su opinión, no se puede curar una desigualdad con otra desigualdad, y que votar en internas e imponer luego por ley un orden distinto, generaría una representación que no se determinó por la voluntad de las urnas, lo que implica menospreciar el voto ciudadano. Opinó, asimismo, que la elección interna puede ir con alternancia, conforme se inscriban los candidatos militantes a la elección interna se les va asignando un numero de forma alternada, hasta donde alcancen.

¹ Proyectos de ley N°s 04988/2020-CR, 04962/2020-CR, 05036/2020-CR, 05054/2020-CR, 05034/2020-CR y 05124/2020-CR.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

Finalmente, recomendó mantener el voto preferencial para reordenar la lista; y opinó también en contra de la paridad y alternancia en la plancha presidencial, dejándolo a decisión de cada partido.

A continuación, la especialista Violeta Bermúdez Valdivia destacó que el criterio de progresividad hasta el 2031 para alcanzar la paridad efectiva -criterio vigente en nuestra legislación- difiere de la concreción del derecho a la igualdad para las mujeres, porque posterga su igualdad de oportunidades para postular. Incidió en que con la postergación de la paridad se está reforzando estereotipos de género y un discurso ante la sociedad que implícitamente dice que las mujeres todavía no están preparadas para participar en condiciones de igualdad en los espacios de decisiones públicas; y destacó que ello deja de lado el derecho de las ciudadanas militantes. Todo ello, en su convicción, incumple con compromisos en tratados sobre derechos humanos, que obligan a los Estados a implementar medidas efectivas, y también incumpliría con compromisos políticos, como los Objetivos del Desarrollo Sostenible.

Por ello, opinó claramente a favor de que la paridad perfecta o paridad estricta y alternancia de género son medidas idóneas y necesarias, absolutamente viables, porque concretan el principio – derecho de igualdad, reconoce igualdad de oportunidades para el 50.36% de la ciudadanía, y reconoce igualdad de oportunidades para las militantes de partidos políticos, que según el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) al 2016 eran el 47%. Agregó que se ha demostrado en la experiencia comparada que estas medidas han tenido efectos positivos.

Finalmente, consideró viable la eliminación del voto preferencial porque ello optimiza la paridad y alternancia; consideró que también es viable incorporar la paridad y alternancia en las listas de elecciones a consejos regionales y concejos municipales, así como también la conformación paritaria de las vicepresidencias.

A continuación, la doctora Elena Alvites señaló que la Constitución exige al Estado y a la sociedad brindar a todas las personas un mismo trato siempre que no exista una razón objetiva y razonable que exija un tratamiento jurídico distinto. La ley debe generar igualdad de oportunidades para el ejercicio de derechos como el sufragio pasivo y que a través de la actuación del legislador se consiga remover los obstáculos de la realidad que impiden la equidad en el ejercicio de derechos. Ello genera obligaciones para el legislador, el Estado debe promover un trato diferenciado para los colectivos en situación de vulnerabilidad. Opinó que las mujeres tienen una infrarrepresentación o un déficit en el ejercicio del derecho

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

a ser elegidas. El deber estatal derivado de la Constitución puede ser tan fuerte que requiera la cuota con medidas afirmativas.

Destacó la especialista que lo que hay actualmente es un escenario de desigualdad estructural, y la viabilidad o constitucionalidad de la paridad perfecta y la alternancia implica su aplicación inmediata. Incidió en que son necesarias no solo en la representación congresal, sino también en los gobiernos regionales y locales, y que en la plancha presidencial también debería haber al menos una mujer.

La doctora Alvites descartó la contradicción de aparente desigualdad de estas medidas versus los derechos de los militantes de los partidos políticos, porque estos cumplen fines públicos, y el cómo buscan intervenir en las decisiones públicas debe hacerse en el marco de la Constitución. Exigir paridad en listas -enfaticó- es constitucional pues supera el análisis de razonabilidad y constitucionalidad. Acotó que también debería incorporarse paridad y alternancia en elecciones internas, porque los derechos de los militantes deben estar armonizados con el mandato constitucional. Adicionalmente, señaló que la paridad y alternancia se potencia en listas cerradas, y que la experiencia comparada ha demostrado que con listas abiertas o voto preferencial se limita su efectividad.

Asimismo, se cursaron oficios a la Defensoría del Pueblo y al especialista en temas electorales José Manuel Villalobos Campana, para que presentaran sus opiniones por escrito sobre los temas en análisis.

A continuación, se muestran los detalles de los pedidos de opinión solicitados:

- Con Oficio N° 094-2020-2021-CCR-CR, dirigido al señor José Manuel Villalobos Campana, miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, se le consultó si resultaría recomendable aplicar reformas a los procedimientos electorales tomando en consideración la situación sanitaria en que se encuentra el país, en especial con miras al proceso electoral del año 2021.
- Mediante Oficio N° 096-2020-2021-CCR-CR, dirigido al Defensor del Pueblo, señor Walter Gutiérrez Camacho, se le hizo una consulta similar a la planteada al doctor Villalobos Campana.

A la fecha de elaboración del presente documento, no se había recibido respuesta de los consultados, a excepción del señor José Manuel Villalobos Campana, quien,

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

mediante carta de fecha 18 de mayo de 2020, presentó por escrito su opinión técnica especializada sobre las consultas planteadas.

Al respecto, indicó que como parte de la reforma política impulsada por el Gobierno y que terminó con la aprobación de algunas leyes por el Congreso anterior, se introdujo la paridad y alternancia en las listas de candidatos al Congreso, pero no en forma plena, sino que se difirió con progresividad hasta las elecciones generales del año 2031, de tal forma que en las elecciones del 2021 las listas cuenten con un mínimo de 40% de mujeres, con alternancia, y en el 2026 con el 45%, lo cual consideró un error y opinó que ahora es el momento de instaurar la paridad y alternancia plena, para fomentar una mayor participación de las mujeres en la política, de modo tal que dentro de una década ya no sea necesaria la cuota afirmativa de sus derechos, ya que debemos aspirar a que, en el mediano plazo, mujeres y hombres puedan competir en igualdad de condiciones por los cargos de representación.

No obstante, alertó que la paridad y alternancia no se materializará en la conformación de la representación nacional si se mantiene el voto preferencial, porque por más que se ubique a las mujeres en los primeros lugares de las listas, si no son favorecidas con el voto preferencial no saldrán elegidas, y que al eliminar el voto preferencial, las listas serían cerradas y bloqueadas, lo que favorece solo a los candidatos que se ubiquen en las primeras posiciones y desmotiva a los demás integrantes de la lista, quienes prácticamente irían de acompañantes sin posibilidad de alcanzar un escaño, con lo que no harían campaña con la intensidad deseada.

Sin embargo, señaló también que las circunstancias sanitarias justificarían mantener el voto preferencial, sobre todo por las restricciones sanitarias que dificultará que los partidos hagan sus campañas electorales mediante actividades masivas y de contacto directo con los electores.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

A continuación, se resume el contenido principal de los proyectos de ley que originan el presente dictamen:

- a. **Proyecto de Ley 4626/2018-CR**, Ley que promueve la participación política de las mujeres y reconoce la implementación progresiva de la paridad y alternancia

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

en las elecciones generales al parlamento y las elecciones regionales y municipales del país.

Propone la modificación del artículo 116 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; para establecer que en las circunscripciones en el que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de los candidatos debe ser varón o mujer. Asimismo, propone la modificación del numeral 1 del artículo 12 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales; para agregar no menos de un 50% de hombres o mujeres de manera alternada. También propone modificar el numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, para establecer que el número correlativo que indique la posición de los candidatos o candidatas a regidores en la lista debe estar conformado por lo menos de un cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres de manera alternada.

La iniciativa indica que la paridad no garantiza que las cuotas de 50% hombres y 50% mujeres reflejen la representación nacional en la misma proporción, es por ello que se plantea la alternancia a fin de equilibrar y dar operatividad a la paridad.

- b. **Proyecto de Ley 4962/2020-CR**, Ley que modifica el artículo N° 116 de la Ley N° 26859, Ley orgánica de elecciones, para garantizar la eficacia y aplicación inmediata de la alternancia y paridad en la conformación de listas de candidatos.

Propone modificar el artículo 116 para establecer que las listas de candidatos al Congreso en cada circunscripción electoral deben incluir cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de varones, ubicados de manera alternada, es decir, una mujer – un varón o un varón – una mujer, y que en las circunscripciones en que se inscriben listas con tres candidatos, por lo menos un candidato debe ser varón o mujer.

Asimismo, propone la derogación de la primera y tercera disposiciones complementarias transitorias de la Ley N° 30996; referidas al doble voto preferencial opcional, y la aplicación progresiva de la paridad y alternancia respectivamente, que permitirán la aplicación inmediata de cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de varones, ubicados de manera alternada, es decir, una mujer-un varón o un varón-una mujer, para las Elecciones Generales 2021.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

- c. **Proyecto de Ley 4988/2020-CR**, Ley que promueve el acceso a la función pública de las mujeres a través del derecho a la participación en la vida política del país con la implementación de la paridad y alternancia en la lista de candidatas y candidatos a los consejos regionales y consejos municipales de los gobiernos sub nacionales.

Propone promover el acceso a la función pública de las mujeres en igualdad de condiciones y oportunidades a través del ejercicio de derecho a la participación en la vida política del país, incorporándose la paridad y alternancia en la conformación de la lista de candidatas y candidatos a los consejos regionales de los gobiernos regionales y consejos municipales provinciales y distritales del país.

Asimismo, propone modificar el numeral 1 del artículo 12 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, para disponer no menos de un 50% de hombres o mujeres de manera alternada". En el mismo orden de ideas, propone modificar el numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales; para que señale que el número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, debe estar conformado por no menos de un cincuenta por ciento (50%) de mujeres u hombres de manera alternada.

- d. **Proyecto de Ley 5034/2020-CR**, Ley que promueve la participación activa de la mujer en política a través de paridad y alternancia en la lista de candidatos a las vicepresidencias de la República y Congreso de la República.

Propone modificar los artículos 104 y 116 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, destacando que en el artículo 104 se debe tener en cuenta que la lista de candidatos a las vicepresidencias es paritaria.

Tiene como objetivo, promover la participación activa de la mujer en cargos políticos de la más alta magistratura y del congreso de la república en igualdad de condiciones con los hombres incorporado en nuestra legislación la paridad en la lista de candidatos a la vicepresidencia de la República y paridad y alternancia en la lista de candidatos al Congreso de la República, incrementándose de esta manera la acción afirmativa de la cuota del 30% al 50 %.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

- e. **Proyecto de Ley 5036/2020-CR**, Ley que modifica el artículo N° 116° Ley N° 26859, Ley orgánica de elecciones para garantizar la paridad y alternancia y promover la participación de la mujer en la vida política.

Esta iniciativa propone modificar el artículo 116 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, de modo que haya paridad de 50% en elecciones internas o primarias. Asimismo, paridad de 50% para las listas de candidatos para elecciones generales.

Adicionalmente, propone modificar la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30996, aplicándolo a partir de las elecciones generales 2021, en donde se debe de incluir el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o varones, y de manera intercalada, dejándose sin efecto la aplicación progresiva hasta el 2031.

- f. **Proyecto de Ley 5054/2020-CR**, Ley que modifica la Ley orgánica de elecciones respecto al sistema electoral nacional.

La iniciativa propone una modificatoria a la normatividad vigente, aprobada por el parlamento disuelto, con el propósito de que, a partir de las elecciones generales del año 2021, se aplique la cuota en las listas congresales de 50% de mujeres o de hombres. La presencia de la mujer en el escenario político se hace necesaria, por esa razón es indispensable que en nuestro ordenamiento jurídico tengamos establecida la paridad y la alternancia.

- g. **Proyecto de Ley 5124/2020-CR**, Ley que modifica los artículos 104 y 116 de la Ley N°26859, Ley orgánica de elecciones, para garantizar la aplicación inmediata de la alternancia y paridad en la conformación de listas de candidatos para ocupar los cargos de presidente de la República, vice presidentes de la República y congresistas de la República.

Propone reducir la brecha de desigualdad con la paridad y alternancia, logrando que hombres y mujeres participen de manera equivalente en las decisiones públicas; ello ofrecería la garantía de erradicar una forma de exclusión y discriminación contra la mujer en un ámbito clave de la sociedad: la política. La paridad significa que las listas y nóminas pares deberán contar con un 50% de mujeres y de hombres y, en las listas y nóminas impares, la diferencia no podrá

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

ser superior a uno. Por otro lado, la alternancia hace referencia a que las listas de candidaturas a cargos de elección popular de las distintas organizaciones políticas deberán utilizar este mecanismo para que los sexos no se repitan de manera consecutiva en las listas.

- h. **Proyecto de Ley 5275/2020-CR**, Ley que modifica la Ley orgánica de elecciones para promover la participación política y el acceso a la función pública de las mujeres a través de la paridad y alternancia en la lista de candidatas y candidatos al Congreso de la República y el Parlamento Andino.

El objeto del proyecto de ley es promover la participación política de las mujeres y su acceso a la función pública para la toma de decisiones en igualdad de condiciones y oportunidades, a través de la paridad y alternancia en la conformación de la lista de candidatas y candidatos del Congreso de la República y los representantes del Parlamento Andino.

La paridad y alternancia al 50% (para mujeres y varones) es una medida que equilibra el principio y derecho de la igualdad ante la ley, propiciando un espacio para la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones y oportunidades. Por principio universal de igualdad ante la ley, tanto mujeres como varones están en las mismas condiciones de poder participar en la vida política del país y en la toma de decisiones.

- i. **Proyecto de Ley 5298/2020-CR**, Ley que establece paridad, alternancia de género y mandato de posición en cargos de elección popular. El objeto del Proyecto de Ley es establecer la paridad, alternancia de hombres y mujeres y mandato de posición en las listas de candidatos a elección popular.

Esta iniciativa propone modificar la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, a fin de incorporar los criterios de paridad y alternancia en las listas de candidatos. Propone también la derogación de la primera y la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30996, para eliminar el voto preferencial y la progresividad en la aplicación de la paridad y alternancia.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

- j. Proyecto de Ley **5338/2020-CR**, Ley que establece la paridad y alternancia en las listas de candidatos al Congreso. El Proyecto fija como objeto de la ley que propone, establecer la paridad y alternancia en las listas de candidatos al Congreso para las elecciones generales.

Con tal propósito, propone la modificación del artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones y la derogación de la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30996, a fin de eliminar la progresividad en la aplicación de los criterios de paridad y alternancia en las listas de candidatos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS

CUADRO n° 4
Comparativo de fórmulas legales de los
Proyectos de Ley acumulados para el presente dictamen
(Primera parte)

LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES	P.L. 4962/2020-CR PARTIDO MORADO	P.L. 4988/2020-CR ARLETTE CONTRERAS	P.L. 5034/2020-CR SOMOS PERÚ	P.L. 5036/2020-CR SOMOS PERÚ	P.L. 5054/2020-CR APP
Artículo 104.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula. La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribe al candidato a la Presidencia y al otro candidato a la vicepresidencia. El candidato a la Vicepresidencia cuya candidatura fue denegada, podrá ser reemplazado hasta el tercer día después de comunicada la denegatoria.			Artículo 104.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula. La lista de candidatos a las vicepresidencias es paritaria. La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribe al candidato a la Presidencia y al otro candidato a la vicepresidencia. El candidato a la Vicepresidencia cuya candidatura fue denegada, podrá ser reemplazado hasta el tercer día después de comunicada la denegatoria.		

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso de la República, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera: 1. Postulación en elecciones internas o primarias En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual. El conjunto de candidatos está integrado por no menos del cuarenta por ciento (40%) de mujeres o de hombres, ubicados de forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer. El voto se emite a favor de candidato individual. 2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando la cuota mínima de cuarenta por ciento (40%) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima.	Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso en cada circunscripción electoral deben incluir cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de varones, ubicados de manera alternada, es decir, una mujer-un varón o un varón-una mujer. En las circunscripciones en que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de los candidatos debe ser varón o mujer.		Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso de la República, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera: 2. Postulación en elecciones internas o primarias En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados de forma alternada. El voto se emite a favor de candidato individual. 2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando la paridad y alternancia señalado en párrafo anterior. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. 3. Lista de candidatos para las elecciones generales En la lista al Congreso de la República, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna ubicándose los candidatos de forma paritaria y alterna	Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso de la República, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera: 1. Postulación en elecciones internas o primarias En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual. El conjunto de candidatos está integrado por no menos del cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados de forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer. El voto se emite a favor de candidato individual. 2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando la cuota de cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima.	Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso de la República, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera: 1. Postulación en elecciones internas o primarias En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual. El conjunto de candidatos está integrado por no menos del cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados de forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer. El voto se emite a favor de candidato individual. 2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando la cuota mínima de cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima.
---	--	--	---	--	---

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

3. Lista de candidatos para las elecciones generales En la lista al Congreso de la República, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer.				3. Lista de candidatos para las elecciones generales En la lista al Congreso de la República, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer.	3. Lista de candidatos para las elecciones generales En la lista al Congreso de la República, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer.
Ley 30996 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS					
PRIMERA. Aplicación del voto preferencial En las Elecciones Generales del año 2021 es de aplicación el doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos congresistas. En este caso, hay solo un voto preferencial opcional. TERCERA. Aplicación progresiva de la modificación del artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones La medida afirmativa indicada en el artículo 116 se aplica de manera progresiva, de la siguiente manera: 1. Elecciones Generales del año 2026.- Las listas de candidatos al Congreso de la República deben incluir cuarenta y cinco por ciento (45%) de mujeres o de varones, ubicados de manera intercalada:	Única. - Derogación de la primera y tercera disposiciones complementarias transitorias de la Ley N° 30996 Deróguese la primera y tercera disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30996, Ley que modifica la Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al Sistema Electoral Nacional.		Derogase la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30996, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al Sistema Electoral Nacional y otras que se opongan a la presente Ley.	TERCERA. Aplicación del artículo 116° de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, Las disposiciones contenidas en el artículo 116° se aplican a partir de las Elecciones Generales del año 2021, en las que se debe incluir cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de varones, ubicados de manera intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer."	TERCERA. Aplicación progresiva de la modificación del artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones La medida afirmativa indicada en el artículo 116 se aplica de la siguiente manera: 1. Elecciones Generales del Año 2021.- Las listas de candidatos al Congreso de la República deben incluir cincuenta por ciento (50 %) de mujeres o de varones ubicados de manera intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

una mujer un hombre o un hombre una mujer.					
2. Elecciones Generales del año 2031.- Las listas de candidatos al Congreso de la República deben incluir cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de varones, ubicados de manera intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer.					
LEY 27683 LEY DE ELECCIONES REGIONALES					
Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos Las organizaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la fórmula y la lista de candidatos por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción. La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios. La relación de candidatos titulares considera los siguientes requisitos: 1. No menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres.		Artículo 12.- inscripción de listas de candidatas y candidatos (...) La lista de candidatas y candidatos al Consejo Regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarias y accesitarios. La relación de candidatas y candidatos titulares considera los siguientes requisitos: 1.No menos de un 50% de mujeres u hombres de manera alternada. (...)			

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

(...)					
LEY 26864 LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES					
Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos. Las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes. La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener: 1. Nombre de la Organización Política o Alianzas Electorales nacional, regional o local. 2. Los apellidos, nombres, firma, tal como figura en el documento nacional de identidad, número de éste y el domicilio real. 3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, (...)		Artículo 10. Inscripción de listas de candidatas y candidatos (...) La lista de candidatas y candidatos se presenta en un solo documento y debe contener: (...) 3. El Número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un cincuenta por ciento (50%) de mujeres u hombres de manera alternada, (...)			

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS

CUADRO n° 4
Comparativo de fórmulas legales de los
Proyectos de Ley acumulados para el presente dictamen
(Segunda parte)

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS	P.L. 5124/2020-CR FREAP	P.L. 5275/2020-CR ARLETTE CONTRERAS	P.L. 4626/2018-CR FUERZA POPULAR	P.L. 5298/2020-CR FRENTE AMPLIO	P.L. 5338/2020-CR UPP
LEY N° 26859 LEY ORGANICA DE ELECCIONES - LOE					
Artículo 104.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula. La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribe al candidato a la Presidencia y al otro candidato a la vicepresidencia. El candidato a la Vicepresidencia cuya candidatura fue denegada, podrá ser reemplazado hasta el tercer día después de	Artículo 104.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula. La fórmula presidencial debe incluir por lo menos una mujer o un varón en su conformación, ubicados de manera alternada, es decir, una mujer-un varón- una mujer o un varón-una mujer –un varón. La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribe al candidato a la Presidencia y al otro candidato a la vicepresidencia. El candidato a la Vicepresidencia cuya candidatura fue denegada, podrá ser reemplazado hasta				

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

comunicada la denegatoria.	el tercer día después de comunicada la denegatoria.				
Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso de la República, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera: 1. Postulación en elecciones internas o primarias En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual. El conjunto de candidatos está integrado por no menos del cuarenta por ciento (40%) de mujeres o de hombres, ubicados de forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer. El voto se emite a favor de candidato individual. 2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando la cuota mínima de cuarenta por ciento (40%) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. 3. Lista de candidatos para las elecciones generales En la lista al Congreso de la República, para las elecciones generales, se	Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso en cada circunscripción electoral deben incluir cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de varones, ubicados de manera alternada, es decir, una mujer-un varón o un varón-una mujer. En las circunscripciones en que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de los candidatos debe ser varón o mujer. Conforme se registre la condición de hábil en la votación interna previa a la conformación de las listas de candidatos al Congreso.	Artículo 116.- Las listas de candidatas y candidatos al Congreso de la Republica en cada circunscripción electoral deben incluir un número no menor del 50% de mujeres o de varones, ubicados de manera alternada: una mujer un varón o un varón una mujer. En las circunscripciones en que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de los candidatos debe ser varón o mujer. Para el caso de los representantes al Parlamento Andino, la lista de candidatas y candidatos será de manera alternada hasta donde corresponda la paridad.	Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso de la República, a cada distrito electoral, debe incluir un número no menor del 50% de mujeres y varones de manera alternada. En las circunscripciones en las que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de los candidatos debe ser varón o mujer	Artículo 116.- Las listas de candidatas Y candidatos al Congreso de la República, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera: 1. Postulación en elecciones internas o primarias En las elecciones internas o elecciones primarias, las candidatas y candidatos postulan de forma individual. El conjunto de candidatas y candidatos está integrado por no menos del cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados de forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer. El voto se emite a favor de candidato y candidata individual. 2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando la proporción de cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres. Los candidatos y candidatas que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima.	Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso de la República, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera: 1. Postulación en elecciones internas o primarias En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual. El conjunto de candidatos está integrado por cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados de forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer. El voto se emite a favor de candidato individual. 2. Lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando la cuota de cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer."				3. Lista de candidatos y candidatas para las elecciones generales. En la lista al Congreso de la República, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna, ubicándose en primer lugar a una mujer y luego a un hombre y así intercaladamente."	
---	--	--	--	---	--

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS (LEY 30996)

PRIMERA. Aplicación del voto preferencial En las Elecciones Generales del año 2021 es de aplicación el doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos congresistas. En este caso, hay solo un voto preferencial opcional. TERCERA. Aplicación progresiva de la modificación del artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones La medida afirmativa indicada en el artículo 116 se aplica de manera progresiva, de la siguiente manera: 1. Elecciones Generales del año 2026.- Las listas de candidatos al Congreso de la República deben incluir	Única. - Derogación de la primera y tercera disposiciones complementarias transitorias de la Ley N° 30996 Deróguese la primera y tercera disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30996, la Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al Sistema Electoral Nacional.	Única. - Derogación de la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30996 Deróguese la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30996, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al Sistema Electoral Nacional.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS PRIMERA. APLICACIÓN PROGRESIVA DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES En las Elecciones Generales del 2021, las listas de candidatos al Congreso de la República a cada Distrito electoral, debe incluir un número no menor del 40% de mujeres y varones de manera alternada. En las Elecciones Generales del 2026, las listas de candidatos al Congreso de la república a cada Distrito Electoral, debe incluir un número no menor del 45% de mujeres	MODIFÍQUESE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY 30996, señalándose que a partir de las elecciones generales del 2021, no se aplicará el voto preferencial DEROGASE LA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY 30996, LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES RESPECTO AL SISTEMA ELECTORAL NACIONAL	DERÓGASE LA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY 30996, LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES RESPECTO AL SISTEMA ELECTORAL NACIONAL
---	--	---	--	--	---

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

cuarenta y cinco por ciento (45%) de mujeres o de varones, ubicados de manera intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer.
2. Elecciones Generales del año 2031.- Las listas de candidatos al Congreso de la República deben incluir cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de varones, ubicados de manera intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer.

y varones de manera alternada.

En las Elecciones Generales del 2031, las listas de candidatos al Congreso de la República a cada Distrito Electoral, debe incluir un número no menor del 50% de mujeres y varones de manera alternada.

SEGUNDA: APLICACIÓN PROGRESIVA DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES Y EL ARTICULO 10 DE LA LEY 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES.

En las elecciones regionales y municipales del 2022, las listas de candidatos a los Consejos Regionales y las listas de candidatos a regidores municipales deben incluir un número no menor del 40% de mujeres y varones de manera alternada.

En las dos siguientes Elecciones Regionales y Municipales, las listas de candidatos a los Consejos regionales y las listas de candidatos a regidores municipales deben incluir un número no menor del 45% y 50% de mujeres y varones de manera alternada respectivamente.

LEY N° 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos (...). La relación de candidatos titulares considera los siguientes requisitos: 1. No menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres. (...)			<i>Modifíquese el numeral 1) del artículo 12° de la Ley N°27683, Ley de Elecciones Regionales, el que quedará redactado en los siguientes términos:</i> Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos (...) 1. No menos de un 50% de hombres o mujeres de manera alternada.	Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos y candidatas (...). La lista de candidatos al Consejo Regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios y se ordena respetando la proporción de cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados de forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer. (...)	
LEY N° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES					
Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos. (...) 3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, (...)			<i>Modifíquese el numeral 3) del artículo 10 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, el que quedará redactado en los siguientes términos:</i> Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener: (...) 3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos o candidatas a regidores en la lista, que debe estar conformada por	Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos. (...) 3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar integrada por no menos del cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados de forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer, (...)	

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

			no menos de un cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres de manera alternada.		
LEY 28360 LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO					
Artículo 1.-Elección de Representantes Los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se eligen de manera directa, universal, libre y secreta, en número de cinco (5) y dos (2) suplentes por cada uno de ellos calificados como primer y segundo suplente que los suplirán en ese orden en caso de ausencia o impedimento. Los partidos políticos presentarán una lista de quince (15) candidatos, en número correlativo que indique la posición de los candidatos al Parlamento Andino, entre los cuales serán electos como miembros titulares y suplentes, según el orden conforme al voto preferencial. (...)				Artículo 1.-Elección de Representantes La representación peruana ante el Parlamento Andino se elige de manera directa, universal, libre y secreta, en número de cinco (5) y dos (2) suplentes por cada uno de ellos calificados como primer y segundo suplente que los suplirán en ese orden en caso de ausencia o impedimento. Los partidos políticos presentarán una lista de quince (15) candidatos y candidatas, integrada por no menos del cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres ubicados de forma intercalada: una mujer un hombre, en número correlativo que indique la posición de los candidatos y candidatas al Parlamento Andino, entre los cuales serán electos como miembros titulares y suplentes, según el orden conforme al voto preferencial. (...)	

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS

III. MARCO NORMATIVO

• Constitución Política del Perú

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

(...)

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

(...)

Artículo 35.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

(...)

• Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 2.- Fines y objetivos de los partidos políticos

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

- Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.
- Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.
- Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.
- Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.

(...)

Artículo 26°.- Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político

En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento del total de candidatos."

• Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Artículo 8.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 12.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas tales como partidos, movimientos o alianzas, conforme a la legislación sobre la materia.

Artículo 16.- Las Elecciones Generales se realizan cada cinco años, el segundo domingo del mes de abril, salvo lo dispuesto en los Artículos 84 y 85 de esta Ley.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

Artículo 79.- El proceso electoral se inicia con la convocatoria a Elecciones por el Presidente de la República y termina con la publicación, en el diario oficial, de la resolución del Jurado Nacional de Elecciones que declara su conclusión.

Artículo 87.- Los partidos políticos y las alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones. Se considera vigente la inscripción de los partidos políticos y alianzas de partidos que hayan obtenido representación parlamentaria en el último proceso de Elecciones Generales.

Los partidos políticos que no hayan obtenido representación parlamentaria mantendrán vigencia temporalmente por espacio de un (1) año, al vencimiento del cual se cancelará su inscripción.

Artículo 104°.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula.

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribe al candidato a la Presidencia y al otro candidato a la vicepresidencia. El candidato a la Vicepresidencia cuya candidatura fue denegada, podrá ser reemplazado hasta el tercer día después de comunicada la denegatoria."

"Artículo 116°.- Las listas de candidatos al Congreso de la República, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

1. Postulación en elecciones internas o primarias

En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual. El conjunto de candidatos está integrado por no menos del cuarenta por ciento (40%) de mujeres o de hombres, ubicados de forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer. El voto se emite a favor de candidato individual.

2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias

La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando la cuota mínima de cuarenta por ciento (40%) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima.

3. Lista de candidatos para las elecciones generales

En la lista al Congreso de la República, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer.

• **Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales**

Artículo 12°.- Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la fórmula y la lista de candidatos por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.

La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.

La relación de candidatos titulares considera los siguientes requisitos:

1. No menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres.
2. No menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

3. Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Para tal efecto, un mismo candidato puede acreditar más de una cualidad.

La solicitud de inscripción de dichas listas puede hacerse hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de la elección.

El candidato que integre una lista inscrita no puede figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción y tampoco puede postular a más de un cargo.

- **Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales**

Artículo 10°.- Inscripción de listas de candidatos.

Las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.

La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

1. Nombre de la Organización Política o Alianzas Electorales nacional, regional o local.
2. Los apellidos, nombres, firma, tal como figura en el documento nacional de identidad, número de éste y el domicilio real.
3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.
4. Acompañar una propuesta de Plan de Gobierno Municipal Provincial o Distrital según corresponda, la cual será publicada, junto con la lista inscrita por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.
5. El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo."

IV. ANÁLISIS TÉCNICO

1. EL DERECHO A LA IGUALDAD

Si bien es usual utilizar indistintamente los conceptos jurídicos vinculados a la lucha por la igualdad y no discriminación, corresponde dejar claramente anotados los conceptos que involucran el ejercicio del derecho-principio a la igualdad, de modo que pueda enmarcarse adecuadamente el análisis de la materia en el presente dictamen.

La igualdad como derecho fundamental en nuestro ordenamiento constitucional actual está consagrada por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "Toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

Como ha señalado claramente el Tribunal Constitucional peruano, recogiendo la teoría constitucional consolidada sobre igualdad, lejos de una interpretación literal, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.²

Prosigue el Tribunal en su sentencia recaída en el Exp. 048-2004-AI/TC enfatizando las dos facetas de la igualdad:

"60. Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

61. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables."³ (énfasis nuestro)

Así, lo que el Tribunal destaca en la cita precedente es que es importante dejar de lado la noción de que el derecho a la igualdad se cumple si se ofrece las mismas condiciones o reglas de ley a todos. Lo que en realidad hace cumplir el derecho a la igualdad, es que se hagan cosas, políticas, decisiones, normas, que generen que los discriminados puedan estar en la misma condición que los demás.

Es por ello que para proteger y velar por la igualdad real, toma relevancia especial el conocer cuáles son las condiciones o circunstancias fácticas en las que se desenvuelven los grupos discriminados, de ahí que hoy en día se habla de situaciones o realidades de discriminación estructural. Al conocerlas, el Estado en su faceta de legislador, como en el

² Fundamento Jurídico 59. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

³ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

caso del presente dictamen, debe *equilibrar el juego*, establecer lo necesario, en el marco de la Constitución, para que deje de existir esa discriminación estructural y para que los grupos discriminados o vulnerables, accedan a condiciones de mayor igualdad.

Esas medidas o acciones, plenamente legítimas para lograr la igualdad real, que deben cumplir los Estados, se llaman medidas afirmativas o acciones positivas. El máximo colegiado de la interpretación constitucional lo menciona en la reflexión siguiente:

"Por otro lado, debe tenerse en consideración que el Estado en algunas oportunidades promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o, en general, tratamientos más favorables. Esto es lo que en doctrina constitucional se conoce como "discriminación positiva o acción positiva -affirmative action-". La finalidad de esta acción afirmativa no es otra que compensar jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente; persigue, pues, que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran con acciones concretas del Estado."⁴ (énfasis nuestro)

2. HACIA UNA DEMOCRACIA REAL

En la amplia bibliografía que existe sobre la lucha de las mujeres por lograr condiciones de igualdad en diversos campos de la sociedad, encontramos un concepto muy interesante desarrollado en Alemania a fines de la década de los 90s, referido a la *democracia de género*, tal como lo señala Alejandra Iervolino y Cecilia Rossel en *Género y Democracia* (JNE: 2006).

Esta idea analiza como las distintas acciones adoptadas a favor de las mujeres, *por ellas y para ellas*, no resultaron suficientemente efectivas en la medida en que no modificaron la relación entre mujeres y hombres, que es al final el aspecto central sobre el cual se puede lograr la verdadera igualdad en una sociedad democrática.

Tal como lo señalan las autoras, "*la idea de democracia de género se caracteriza por ser "género-inclusiva", es decir, por basar sus ejes no sólo en las mujeres sino en toda la sociedad, incluyendo obviamente a los hombres. Con esta guía, busca poner énfasis en la inclusión de los géneros dependiendo de las situaciones, más que en buscar cambios en una mitad de la sociedad. Por esta razón, esta propuesta no excluye la existencia y*

⁴ Fundamento jurídico 63. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

necesidad de espacios propios y separados, tanto de hombres como de mujeres, siempre y cuando estos no atenten contra los derechos ciudadanos de cualquiera de los dos grupos.

La perspectiva de la democracia de género intenta involucrar a los hombres en la reflexión y la acción para favorecer la equidad con las mujeres, considerándolos corresponsables de la profundización de la igualdad de oportunidades. En términos más generales, esta idea se hace eco de las corrientes filosóficas contemporáneas que señalan la necesidad de recuperar en el concepto de democracia la vinculación entre lo público y lo privado.

El concepto de democracia de género viene a dar reducir la brecha entre estas dos esferas, buscando profundizar la equidad entre hombres y mujeres desde una lógica que permita ir traspasando las sólidas fronteras entre lo público y lo privado, favoreciendo el lugar de la mujer en el primero, y consolidando los derechos de los hombres a asumir roles en el segundo"

La disrupción que propone el concepto de *democracia de género* está íntimamente vinculada con la materia que desarrollamos en el presente propuesta normativa, pues la participación política de la mujer se encuentra en la esfera de lo público, donde existen evidentes brechas respecto al campo de acción de los hombres. Por tal razón, y sin perder de vista que la incorporación de acciones afirmativas a favor de las mujeres en el campo de lo público no debe hacerse en desmedro de la participación política activa de los hombres, es indispensable reconocer que tenemos un largo trecho por avanzar para lograr que la efectiva paridad de género se traduzca en los diferentes ámbitos de la sociedad, y se haga visible en los puestos principales de toma de decisiones; los que a su vez, en el ejercicio de su función pública, deben preocuparse por que esas desigualdades también desaparezcan en el ámbito de lo privado, y se descarten los paradigmas respecto a los roles sociales de hombres y mujeres.

3. FINES DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Como se ha explicado líneas arriba, una acción afirmativa tiene como objetivo principal impulsar la participación de un grupo determinado de la sociedad que no tiene igualdad de condiciones para hacerlo. En pocas palabras, el aparato normativo crea una especie de "escalonamiento" o tratamiento especial para disminuir las brechas existentes en la cultura democrática de una sociedad determinada (o la falta de ella) que impiden dicha igualdad.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

Por tanto, las acciones afirmativas no sólo están pensadas para lograr la igualdad de género, sino que pueden ser utilizadas para distintos segmentos sociales, como pueden ser las comunidades nativas o afroperuanas, los discapacitados o los peruanos en el exterior. En términos generales, una acción afirmativa puede desarrollarse ahí donde el sistema político identifica una brecha, anomalía, marginación o discriminación de cualquier tipo, siempre y cuando este segmento social sea representativo.

La representatividad del segmento social sobre el cual se desarrolla o dirige una acción afirmativa no solamente debe atender a su número respecto al universo, sino también a la significancia que tienen sus demandas y su impacto en la mejora de la calidad de la democracia de un país; es decir, que aun cuando su número respecto a la densidad poblacional sea menor, la atención de sus necesidades y la desaparición progresiva de las condiciones históricas de discriminación que las han afectado impactarán positivamente en la calidad de la democracia de una nación y por lo tanto justifican ampliamente la incorporación de tales acciones afirmativas.

En el presente caso se identifican tanto la representatividad numérica como cualitativa, pues las mujeres no sólo representan el 50% del padrón de electores (aproximadamente 12.5 millones de ciudadanas), sino que sus demandas y la necesidad de despejar las condiciones de desigualdad que históricamente han tenido para acceder a cargos de toma de decisiones justifican ampliamente la incorporación de la acción afirmativa que se propone, lo que, además, impactará positivamente en la calidad de la democracia peruana.

Sin embargo, resulta de vital importancia resaltar que, el verdadero impacto de las acciones afirmativas en general, se aprecia en la representación efectiva que se logra con ella, más que en el acceso a la participación únicamente. Por lo tanto, cualquier acción afirmativa, por más positiva y propositiva que sea, será insuficiente sino se traduce en el acceso al poder de los grupos patrocinados por la misma.

4. PARTICIPACIÓN VERSUS REPRESENTACIÓN

Como señala el estudio *Diseño para lograr la igualdad* de IDEA Internacional, la consecución de la misma estará en directa proporción con el nivel de representación que logren las mujeres. Por lo tanto, las medidas orientadas a lograr mayores niveles de participación de las mujeres en política no pueden estar solas o desconectadas de otros elementos que forman parte del juego, como los sistemas electorales, la obligatoriedad en

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

su aplicación o los niveles de inversión en formación y capacitación de las mujeres al interior de los partidos, así como también las reglas de financiamiento de las campañas.

Si entendemos que las *cuotas* buscan asegurar o separar ciertos espacios de participación política para las mujeres, es decir, facilitar o impulsar el ejercicio de lo que se conoce como el derecho al sufragio pasivo, entendido como el derecho que tiene cualquier ciudadano a ser elegido, siempre y cuando cumpla con los requisitos que la ley exige, podemos entender claramente las diferencias con la representación política, que es la que se obtiene cuando se gana una elección y se accede al puesto de poder en contienda.

Por lo tanto, es muy importante señalar que las acciones afirmativas, cuando se quedan en el plano de la promoción de la participación, pueden desvanecer sus efectos en los resultados obtenidos en un proceso electoral determinado, minando la representación efectiva que se buscaba obtener. Sobran los ejemplos de cómo los partidos políticos han cumplido –a veces en exceso- con las cuotas electorales y sin embargo la cantidad y el porcentaje de mujeres finalmente electas ha sido notoriamente inferior al porcentaje exigido en las listas de postulación.

Tabla 1. Matriz de factores institucionales y no institucionales que facilitan la representación de las mujeres en la política

<i>Equidad de género en los sistemas electorales</i>	Tipo de sistema electoral Tipo de listas electorales Magnitud e importancia de los distritos
<i>Garantías básicas para una campaña electoral</i>	Existencia de cuotas u otros mecanismos de acción afirmativa Mandato de posición o alternancia en las listas de candidaturas Composición de candidaturas por género
<i>Equidad de género en los partidos políticos</i>	Composición de los partidos políticos (militancia y cargos directivos) Políticas o dependencias internas (existencia de cuotas de género en estatutos o reglamentos internos) Existencia de unidades de género o entidades para promover la igualdad de género al interior de los partidos
<i>Equidad de género en los sistemas de financiamiento político</i>	Financiamiento público directo dirigido Financiamiento público indirecto dirigido
<i>Equidad de género en los medios de comunicación</i>	Acceso a los medios para las campañas electorales Cobertura de los candidatos y candidatas en los medios Cobertura de los temas de género Presencia de estereotipos

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

Tomado de: MUJERES EN LA POLÍTICA, Experiencias nacionales y subnacionales en América Latina, con base en la Metodología de la Organización de los Estados Americanos para la Observación Electoral con perspectiva de género (Muñoz-Pogossian et al., 2013). Página 309.

Resulta imprescindible entonces que la incorporación de este tipo de acciones afirmativas o cuotas de género contemplen, en el diseño estructural de la reforma política, otras acciones o medidas que permitan el acceso efectivo de las mujeres a los puestos en contienda, las que perfectamente pueden ser abordadas en momentos distintos, sino se pierde de vista la visión integradora de las reformas que se vienen discutiendo.

5. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

En un diagnóstico efectuado a partir del trabajo conjunto de la Unión Interparlamentaria e IDEA Internacional, llevado a cabo en los países de la región en el año 2011, dejando de lado las cifras que ya corresponden a hace casi una década, se aprecian factores diversos que inciden o determinan para la efectividad de las acciones legislativas a favor de la igualdad de género en el acceso a cargos de elección política:

"En la actualidad, doce de los dieciocho países de la región disponen de una legislación de cuotas femeninas o de género. Sin embargo, al respecto existen importantes variaciones nacionales en múltiples sentidos. Estas no solo se refieren a los porcentajes mínimos de inclusión de mujeres en las listas de candidatos y candidatas, estipulados por las respectivas leyes, los que oscilan entre el 20 por ciento y el 50 por ciento, sino también a las características de sus sistemas electorales, a la precisión en la redacción de las leyes de cuotas, a la existencia o inexistencia de sanciones en los casos de incumplimiento de las normas por parte de los partidos políticos, y a la vigilancia que se ejerce para velar por su correcta aplicación.

La importancia de estos factores puede apreciarse a la hora de evaluar la eficiencia que demostraron las cuotas femeninas o de género en la región. Si bien en todos los países que cuentan con más del 20 por ciento de legisladoras en sus Congresos nacionales rigen leyes de estas características, también debe considerarse casos tales como el de Brasil —país que instituyó una cuota de género que asegura una participación mínima del 30 por ciento de mujeres en las listas electorales nacionales y que, no obstante, solo exhibe una participación de mujeres en la Cámara baja del 8,8 por ciento—; de México, cuya legislación estipula un piso de participación de mujeres en las listas electorales del 40 por ciento y que solo alcanza el 19,5 por ciento en la Cámara alta y de Panamá, donde las legisladoras constituyen el 8,5 por ciento de los y las integrantes de la Cámara baja, a pesar de que la cuota vigente estipula una participación mínima del 30 por ciento de mujeres en las listas electorales.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

Más allá de los múltiples factores que intervienen en la eficiencia de las cuotas femeninas o de género, **el análisis de los resultados obtenidos a partir de ellas sugiere la necesidad de bregar por la implementación de cuotas paritarias.** En este plano, los ejemplos de Bolivia, Costa Rica y Ecuador, donde recientemente se instrumentaron este tipo de cuotas, resultan orientadores. ⁵ (énfasis nuestro)

6. EL FUTURO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER EN EL MARCO DE LA REFORMA POLÍTICA

Resulta innegable entonces, que, aun cuando los criterios de paridad y alternancia de género en las lista de candidatos van a impactar positivamente en los niveles de representación de la mujer -al permitir mayor cantidad de mujeres electas-, no podemos estar seguros de que estos alcancen los niveles de igualdad que perseguimos.

Ya se ha señalado que las cuotas electorales como las que se proponen en esta modificación normativa deben ir acompañadas de otras medidas que faciliten la disminución de la brecha entre participación y representación final, en el entendido que las cuotas mencionadas son sólo un medio para alcanzar un fin superior, que es el de lograr la igualdad en la representación entre hombres y mujeres, tal como se aprecia en la distribución proporcional del censo o padrón electoral actual.

Ya en la Disposición Complementaria Final de la Ley 30996 se aprecia una de dichas medidas, como es la obligatoriedad que tiene el Gobierno de establecer mecanismos y políticas públicas para promover la formación, capacitación y participación política de la mujer en igualdad de oportunidades.

Esta medida, complementaria a las acciones afirmativas ya descritas, puede hacerse efectiva a través de los planes de formación y capacitación que deben diseñar los partidos políticos para acceder a los fondos públicos directos establecidos en la Ley de Organizaciones Políticas. Por definición, la implementación de políticas públicas que promuevan la participación política de la mujer deben ser transversales, por eso en la presente propuesta normativa se estandarizan los criterios de paridad y alternancia para

⁵ Parlamentos sensibles al género. El estado de la cuestión en América Latina. Jutta Marx y Jutta Börner. Obra coeditada por IDEA Internacional y la Unión Interparlamentaria. Lima: 2011. Disponible en: <https://www.idea.int/publications/catalogue/parlamentos-sensibles-al-g%C3%A9nero-el-estado-de-la-cuesti%C3%B3n-en-am%C3%A9rica-latina#:~:text=Parlamentos%20sensibles%20al%20g%C3%A9nero,la%20cuesti%C3%B3n%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina&text=La%20igualdad%20de%20g%C3%A9nero%20en,del%20desarrollo%20de%20las%20democracias>. Última consulta: 28 de mayo 2020.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

todas las listas de candidatos, incluida la fórmula presidencial y las que se presenten en las elecciones internas de los partidos políticos.

De igual forma, preexisten algunas otras medidas que coadyuvan a lograr que las cuotas tengan un impacto positivo en la representación política de las mujeres, como son la obligatoriedad de su presentación y la sanción de exclusión o rechazo de las listas que no cumplan con los porcentajes establecidos en la legislación. Un aspecto positivo en este último tema, es que el rechazo de las listas que no cumplan con la cuota de género es liminar, lo que obliga a los partidos políticos a recomponer las mismas si desean participar y se encuentran dentro de los plazos para la presentación de sus solicitudes de inscripción.

Por otro lado, existen reformas que deben formar parte del futuro de la participación política de la mujer y que deben ir ingresando en el debate público. Una de ellas ha sido mencionada por la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea (MOE UE) para las Elecciones Congresales Extraordinarias de enero pasado:

Las mujeres constituyeron el 40 por ciento de las listas de candidatos. Sin embargo, los instrumentos jurídicos vigentes son insuficientes para garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad respecto a los hombres. (...) las mujeres representan algo más de la mitad del electorado (50,36 por ciento) pero están insuficientemente representadas en la vida política y pública. (...) Complementar la disposición sobre la alternancia vertical de género en las listas de candidatos a partir de 2021 con una regla de alternancia horizontal (alternancia de género en los primeros puestos de todas las listas de candidatos de un partido)

Lo que propone entonces la MOE UE, es que la alternancia no sea solo vertical, es decir la alternancia numérica entre un hombre y una mujer o una mujer y un hombre, sino que ésta alternancia también se implemente en forma horizontal, permitiendo que existan tantas mujeres como hombres en la posición 1 de las listas de candidatos. Aquí un ejemplo de cómo se aplicaría: (sobre tres circunscripciones de 5 curules cada una)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Tabla 2. Matriz de factores institucionales y no institucionales que facilitan la representación de las mujeres en la política

Sólo alternancia vertical				Alternancia vertical + Alternancia horizontal			
Posición	A	B	C		A	B	C
1	H	H	H		H	M	H
2	M	M	M		M	H	M
3	H	H	H		H	M	H
4	M	M	M		M	H	M
5	H	H	H		H	M	H

Elaboración Comisión de Constitución y Reglamento

Como se aprecia en la tabla, con la figura de la alternancia vertical exclusiva, las mujeres no encabezan ninguna lista de candidatos (0 vs 3 respecto a los hombres), y si a eso le sumamos que la cantidad de curules es impar, la cantidad de inscritas es de 6 vs 9 de los hombres (se distorsiona la paridad). En cambio, si sumamos una exigencia de alternancia horizontal, por lo menos una mujer encabeza la lista de candidatos (1 vs 2), y la cantidad se equipara: 7 mujeres vs 8 hombres (sobre un total de 15). Se observa, en el segundo caso, una mejor distribución.

A esta posibilidad podemos sumarle otra figura conocida en la doctrina como es la de las *cuotas basadas en los resultados* (IDEA: 2007), es decir, reservar directamente una cantidad de curules para que sean ocupadas por las mujeres, obviando la necesidad de incorporar cuotas afirmativas de participación para ir directamente a conseguir una representación paritaria, diseñada e impuesta legalmente.

En conclusión, podemos afirmar que la propuesta normativa materia de este dictamen representa un gran avance en el fomento y consolidación de la participación política de la mujer, pero que debe ser materia de seguimiento en cuanto a sus efectos, con el fin

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

de realizar ajustes en el sentido de las propuestas arriba mencionadas, por lo que es importante ir incorporándolas al debate político.

En todos los casos, y como ya se ha señalado, el horizonte que debemos tener siempre a la vista es el de lograr igualdad de condiciones y oportunidades para hombres y mujeres, en la idea de construir un país verdaderamente democrático.

V. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

A través de la presente propuesta normativa, se pretende modificar los requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas al momento de presentar sus listas de candidatos, incorporando un porcentaje paritario de participación entre hombres y mujeres, además de un ordenamiento intercalado de las mismas.

Esta figura ya se encuentra recogida en nuestra legislación, en la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30996, promulgada en agosto de 2019; sin embargo, dicha disposición establece un criterio de progresividad en su implementación, señalando que la medida afirmativa incorporada en el artículo 116 de la Ley 26859, Ley de Organizaciones Políticas (que fija una cuota de género inicial de 40% para las elecciones generales de 2021) debía incrementarse a 45% para 2026 y a 50% para las elecciones generales de 2031.

Como puede apreciarse, la figura de la paridad y la alternancia tenía ya un horizonte de aplicación, y dicha progresividad fue establecida en la ley precitada atendiendo a consideraciones subjetivas respecto a las capacidades de las mujeres para participar en política y a una supuesta debilidad partidaria para conseguir tales cuadros.

Estos supuestos, que como hemos señalado se basaron en cuestiones subjetivas, están siendo superados con esta propuesta normativa. Es decir, que a través de las modificaciones legales que se proponen en el presente dictamen, se adelanta la vigencia de la paridad y la alternancia y se prevé su aplicación a partir de las elecciones generales de 2021. No hay razón valedera para postergar la implementación de acciones afirmativas ya contempladas en nuestra legislación si no existen estudios o datos precisos sobre las dificultades que puede involucrar su inmediata incorporación al marco legal electoral peruano.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

Por lo tanto, se contempla la modificación de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para incorporar la paridad y la alternancia de género en la fórmula presidencial y en la lista de candidatos al Congreso y al Parlamento Andino en forma inmediata. De igual forma, se incorporan dichas acciones afirmativas a través de la modificación de los artículos pertinentes referidos a los requisitos que deben cumplir las listas de candidatos en el nivel regional y municipal.

De igual forma, se uniformiza el criterio de paridad al interior de los partidos políticos, con la modificación del artículo 26° de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, que a la fecha de la presente propuesta normativa contemplaba un mínimo de 30% de participación por género en los cuadros directivos y en las listas de precandidaturas de las elecciones internas de dichas organizaciones.

Finalmente, se propone la derogación de la primera y tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30996, con lo que se elimina la excepción para la aplicación del voto preferencial para el 2021 –eliminando su vigencia desde este proceso electoral en adelante- y la progresividad en la aplicación de las cuotas que contiene la legislación vigente, prevista para alcanzar la paridad y alternancia en 2031, adelantando su cumplimiento para las elecciones generales 2021.

Resulta importante señalar que la visión de la propuesta normativa es integradora y transversal, pues toma en consideración todo tipo de proceso electoral reconocido en nuestra dispersa legislación sobre la materia. Se reconoce además, que aun cuando la paridad y la alternancia de género en las listas de candidatos es un paso importante en la búsqueda de la igualdad entre hombres y mujeres, sus efectos prácticos deben ser evaluados después de su aplicación, con el fin de completar la reforma y el diseño institucional electoral necesario para garantizar los fines democráticos que se persiguen.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar, se muestran en el siguiente cuadro:

SUJETOS	BENEFICIOS
---------	------------

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

El Estado	Da cumplimiento efectivo al deber de velar por la igualdad material y la lucha contra la discriminación estructural, referido al ámbito de derechos políticos y especialmente del derecho a ser elegido de las mujeres en el Perú.
La población femenina	Es el 50.35% de la población. Son las beneficiarias directas de la norma. Con la regla de paridad se genera condiciones de igualdad para mujeres, específicamente en un espacio de participación política y específicamente en el derecho de sufragio pasivo o derecho a ser elegidas.
La ciudadanía en general	Son potenciales beneficiarios de medidas de igualdad y lucha contra la discriminación, ya que la existencia de una legislación con medidas de discriminación positiva afirma la lucha contra todas las formas de discriminación y la posible adopción de otras medidas para otros colectivos vulnerables.

Entre los costos de la propuesta de ley podemos mencionar los siguientes elementos:

SUJETOS	COSTOS
El Estado	Al Estado se le genera el costo de explicar a la población, mediante campañas masivas, por qué se dio esta acción afirmativa.
La población femenina	Al ser beneficiarias directas de la acción afirmativa, como colectivo podrían sufrir el rechazo del sector de la población que no es beneficiario y que podría ser objetivamente o sentirse perjudicado por no tener esos espacios que sin la norma le hubieran correspondido.
La ciudadanía en general	Como toda medida de acción afirmativa, al establecerla e implementarla se genera un costo para otros actores de la sociedad no beneficiarios de la norma, ya que podrían sentirse perjudicados al imponerse espacios a favor de otros, que reduce los espacios que naturalmente tendrían por imperativo de la realidad.
La población masculina	Como efecto de la disminución de los espacios disponibles en las listas de candidatos, sus niveles de participación política se verán reducidos.
Los partidos políticos	El aumento de las exigencias obliga a los partidos a desplegar mayores recursos para cumplir con ellas. En el presente caso, la búsqueda de cuadros femeninos en la cantidad necesaria obligará a los partidos a abrir líneas de promoción, formación y capacitación para las mismas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Los organismos electorales	A mayores requisitos mayores niveles de supervisión y mayores recursos para implementar estos últimos. Tomando en cuenta que los organismos electorales deben fiscalizar el cumplimiento de las cuotas electorales, deberán invertir recursos tecnológicos y humanos con tal fin.
----------------------------	---

VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación de la siguiente ley:

LEY POR LA QUE SE MODIFICAN NORMAS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA GARANTIZAR PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS

"Artículo 1. Modificación de los artículos 104 y 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones"

Modifícanse los artículos 104 y 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificados por las leyes 26954, 27387 y 30996, en los siguientes términos:

"Artículo 104.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula, **la cual debe incluir, por lo menos, a una mujer o a un hombre en su conformación, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre, una mujer o un hombre, una mujer, un hombre.**
[...]

Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

1. Postulación en elecciones internas o primarias

En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual. El conjunto de candidatos está integrado por no menos del **cincuenta por ciento (50 %)** de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer un hombre o un hombre una mujer. El voto se emite a favor de candidato individual.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS

2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias

La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando la cuota mínima de **cincuenta por ciento (50 %)** de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

3. Lista de candidatos para las elecciones generales

En la lista al Congreso de la República y al **Parlamento Andino**, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer.

El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política."

Artículo 2. Modificación del numeral 1 del tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales

Modifícase el numeral 1 del tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificado por la Ley 30673, en los siguientes términos:

"Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos

[...]

La relación de candidatos titulares y **accesitarios** considera los siguientes requisitos:

1. No menos de un **cincuenta por ciento (50 %)** de hombres o mujeres, **ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política.**

[...]."

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 3. Modificación del numeral 3 del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales

Modifícase el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificado por las leyes 30673 y 28869, en los siguientes términos:

"Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos

[...]

La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

1. Nombre de la Organización Política o Alianzas Electorales nacional, regional o local.
 2. Los apellidos, nombres, firma, tal como figura en el documento nacional de identidad, número de éste y el domicilio real.
 3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de **cincuenta por ciento (50 %)** de hombres o mujeres, **ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer**; no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones. **El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política.**
- [...]."

Artículo 4. Modificación del artículo 26 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Modifícase el artículo 26 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en los siguientes términos:

"Artículo 26.- Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político

En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político, así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al **cincuenta por ciento (50 %)** del total de candidatos."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la disposición complementaria transitoria tercera de la Ley 30996, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al sistema electoral nacional



Firmado digitalmente por:
GUPIOC RIOS Robinson
DocId: FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17/06/2020 16:19:50-0500
CONGRESO
REPÚBLICA



Firmado digitalmente por:
MAMANI BARRIGA JIM ALI
FIR 44818013 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2020 14:16:42-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ CHUQUILIN MIRTHA
ESTHER FIR 20705695 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/06/2020 15:47:33-0500

Comisión de Unión y Reconciliación
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR,
5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR,
5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR Y
5338/2020-CR, REFERIDOS A LA INCORPORACIÓN
DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA
DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS



Firmado digitalmente por:
SALINAS LOPEZ Franco FAU
20161749126 soft
Motivo: Derogase la disposición
modificatoria de la Ley Orgánica de
Elecciones respecto al sistema electoral
Fecha: 17/06/2020 14:58:23-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES EYZAGUIRRE
Rosario FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2020 16:57:18-0500



Firmado digitalmente por:
PINEDA SANTOS Isaías FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2020 15:36:41-0500

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia inmediata de la presente norma para las Elecciones Generales 2021
La presente norma es de aplicación a partir de las elecciones generales de 2021.

Sala de sesiones
Lima, 16 de junio de 2020



Firmado digitalmente por:
ROEL ALVA LUIS ANDRES FIR
42725375 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2020 11:38:58-0500



Firmado digitalmente por:
CHEHADEMOYA OMAR KARIM
FIR 09337557 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2020 11:29:09-0500



Firmado digitalmente por:
OMONTE DURAND MARIA DEL
CARMEN FIR 10308752 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2020 11:49:04-0500



Firmado digitalmente por:
LAZO VILLON Leslye Carol
FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17/06/2020 12:05:24-0500



Firmado digitalmente por:
VALDEZ FARIAS Luis
Alberto FIR 80396492 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17/06/2020 11:45:14-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA ROSALES Rennan
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2020 12:21:40-0500



Firmado digitalmente por:
RETAMOZO LEZAMA MARIA
CRISTINA FIR 41854380 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2020 12:58:46-0500



Firmado digitalmente por:
COSTA SANTOLALLA GINO
FRANCISCO FIR 10273657 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/06/2020 13:42:29-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALEZ CRUZ Moises FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/06/2020 13:06:23-0500

Lima, 17 de junio de 2020

OFICIO N° 219-2020-2021-CCR-CR

Señor Congresista
MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Asunto: Remisión de dictamen en mayoría recaído en los proyectos de ley 4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR, 5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR, 5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR y 5338/2020-CR, referidos a la incorporación de los criterios de paridad y alternancia de género en las listas de candidatos

Me dirijo a usted para saludarlo muy cordialmente y, a la vez, remitir el dictamen en mayoría recaído en los proyectos de ley 4626/2020-CR, 4962/2020-CR, 4988/2020-CR, 5034/2020-CR, 5036/2020-CR, 5054/2020-CR, 5124/2020-CR, 5275/2020-CR, 5298/2020-CR y 5338/2020-CR, referidos a la incorporación de los criterios de paridad y alternancia de género en las listas de candidatos, aprobado en la octava sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 16 de junio de 2020.

Es propicia la ocasión para manifestarle a usted los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

OMAR CHEHADE MOYA
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
CHEHADE MOYA OMAR KARIM
FIR 09337557 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/06/2020 16:46:29-0500